



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.612

"TORRES, ALFREDO DANIEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 71.365 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 7 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.612-RQ, caratulada:
"Torres, Alfredo Daniel s/ Recurso de queja, en causa n°
71.365 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 7 de julio de 2016, hizo lugar -parcialmente- al remedio de la especialidad incoado por la defensa de Alfredo Daniel Torres, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Plata que lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal. En consecuencia, casó -parcialmente- el fallo por haber aplicado erróneamente los arts. 40 y 41 del Código Penal, descartó la agravante vinculada con el riesgo para la salud de la víctima y adecuó la sanción, la que fijó en siete años y once meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 42/50 vta.).

II.- Contra dicho resolutorio, la señora Defensora Oficial Adjunta de casación -doctora Ana Julia Biasotti- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 52/69), el que fue declarado inadmisibile por la referida sala, mediante el

///

pronunciamiento dictado el 27 de diciembre de 2017 (v. fs. 70/74 vta.).

Para así decidir, halló insatisfechos los presupuestos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal, tanto en lo referente al monto sancionatorio como a la índole de los agravios planteados.

Agregó que, aun cuando la defensa manifestó la supuesta naturaleza federal de sus embates, ellos carecen de dicha nota de excepción. En ese razonar, sostuvo que las críticas dirigidas a la prueba y su valoración no pasaban de constituir una opinión contraria al fallo impugnado, sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación allí expuesta. Ello a tenor de la generalidad del planteo defensista, el cual no logró argumentar que se hallase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal apta para sortear el valladar referido.

Por otro lado, en punto al cuestionamiento efectuado en la parcela referente a la determinación de la pena -por no haberse tomado contacto de *visu* de manera previa- el *a quo* juzgó que dicho tópico se dirigió, en esencia, a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia y vinculado con cuestiones típicamente procesales, ajenas a la vía intentada.

Asimismo, entendió que la postulación dirigida al proceso de determinación en aquella sede se aparta de la materia en la que únicamente puede sustentarse el remedio escogido, pues se refiere a una temática de derecho común -determinación de la pena en concreto-. De



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.612

tal modo, concluyó que la parte no logró establecer de manera inequívoca e inmediata la relación que existiría entre lo resuelto y las afectaciones denunciadas.

III.- Ante tal escenario, la aludida defensora articuló recurso de queja (v. fs. 77/87).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 77/81).

En punto a la fundabilidad, expuso que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fue erróneamente denegado, toda vez que resultaban aplicables los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN (v. fs. 81 y vta.).

De seguido, se refirió a los planteos llevados en el remedio extraordinario.

En primer lugar, señaló que allí había denunciado la inobservancia de los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto el *a quo* incumplió con la revisión amplia y eficaz del fallo condenatorio en la valoración y apreciación de la prueba fundante de la materialidad ilícita y autoría de Torres en el suceso, con su respectiva tacha de arbitrariedad (v. fs. cit./82).

En segundo término, recordó el planteo efectuado sobre la violación al debido proceso, a la defensa en juicio y a la doble instancia en punto a la fijación del nuevo monto sancionatorio sin reenvío a la instancia de grado, lo que afectó el derecho a ser oído (v. fs. 82 y vta.).

///

Finalmente, remarcó que su ensayo contenía la tilde de arbitrariedad frente a la convalidación de la circunstancia agravante -lugar donde se cometió el hecho- (v. fs. cit./83).

Sentado ello, esgrimió que sus agravios se encontraban en condiciones de acceso al conocimiento del cimero Tribunal a tenor de su naturaleza, oportunidad y actualidad del gravamen ocasionado (v. fs. 83 y vta.).

Insistió en el correcto planteamiento de las cuestiones federales y entendió que el *a quo* -al analizar la admisibilidad del recurso- no hizo más que encubrir su propia omisión. En abono de su postura, citó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 85.977, y trajo a colación diversos precedentes internacionales vinculados a la imparcialidad judicial (v. fs. 84/86).

Finalmente, abogó por la eliminación de rigorismos formales en el juicio de admisibilidad, en miras de salvaguardar el principio de legalidad (v. fs. 86 y vta.).

IV.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el acápite II se aprecia que las críticas traídas por la quejosa no logran conmovir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal revisor.

Ello, por cuanto la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

Y cuando el remedio local sólo se sustenta en agravios de tal índole, sobrepasando las exigencias de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.612

admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, resol. de 14-XI-2007; e.o.).

Por lo demás cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos t. 310: 234), y más allá de su discrepancia, no se pone en evidencia la existencia de esos graves defectos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta de casación a favor de Alfredo Daniel Torres, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°260